

PARANA 15 FEB 2024

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2022); y

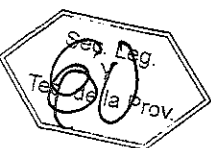
**CONSIDERANDO:**

Que la norma citada establece que la Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos, disponiendo además que a los fines de la aplicación de alícuotas progresivas para determinadas actividades económicas, o de establecer determinados valores de exenciones hasta determinado importe o parámetro, cuando así se disponga, se considerará el encuadre de los contribuyentes en las categorías que en el mismo artículo se indican;

Que seguidamente, dispone que, a los efectos de establecer dichas categorías, se procederá de la forma que se indica en el artículo, tomando como referencia la Escala MiPyME vigente por Resolución General N° 103/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción de la Nación;

Que en ese sentido, señala que el encuadre que corresponda al contribuyente de acuerdo al procedimiento que se establece en esa disposición legal, podrá diferir del que le corresponda ante otros organismos de otras jurisdicciones, y no tendrá otros efectos que los que se indican en el Código Fiscal y Ley Impositiva;

Que conforme a ello, los contribuyentes se clasifican en Micro, Pequeño, Mediano 1, Mediano 2 y No Pyme, en este último caso cuando exceda los valores del último tramo de la escala,



considerando siempre el procedimiento y los criterios que se establecen en dicho artículo;

Que asimismo, faculta al Poder Ejecutivo a poner en vigencia, a partir de la fecha que el mismo disponga, la actualización que la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación, o el Organismo que lo sustituya en el futuro, pueda efectuar en la referida Escala;

Que mediante Decreto N° 4/2023 MEHF se estableció para el período fiscal 2023, la vigencia de la actualización de la Escala MiPyMe dispuesta mediante Resolución N° 19/2021 SPYMEYE, referida a la variable ventas totales anuales en pesos (\$);

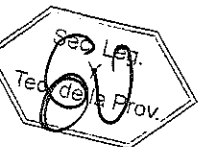
Que, en virtud que la mencionada Escala ha sido actualizada nuevamente por el Organismo nacional, hoy denominado SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, mediante Resolución N° 23/2022 SPYMEYE, se entiende necesario, haciendo uso de la facultad precedentemente referida, poner en vigencia dicha actualización para el período fiscal 2024, considerando que los valores allí establecidos son los que más se adecúan al nivel económico de las actividades que se desarrollan en la provincia de Entre Ríos;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese, para el período fiscal 2024, la vigencia de la actualización de la Escala MiPyME dispuesta mediante Resolución N° 23/2022 SPYMEYE, referida a la variable ventas totales anuales en pesos (\$), conforme el Anexo que agregado forma parte integrante del presente, a los efectos de lo instituido en el Artículo N° 194° del Código Fiscal (t.o. 2022).-



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

---

335 1

**DECRETO N°** \_\_\_\_\_ **MHF**  
**Expte. N° 2989790/24**

**ARTICULO 2°.-** Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia a dictar las normas y efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.-

**ARTICULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor **MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-**

*DD* **ARTICULO 4°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

---

FRIGERIO  
PANCERI

335

DECRETO N°

MHF

Expte. N° 2989790/24

ANEXO

Límites de ventas totales anuales expresados en pesos (\$):

Categoría	Actividad				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	38.830.000	20.190.000	113.610.000	82.730.000	47.300.000
Pequeña	230.400.000	121.730.000	809.300.000	618.160.000	174.230.000
Mediana Tramo 1	1.285.490.000	1.007.530.000	3.846.790.000	4.399.660.000	1.025.360.000
Mediana Tramo 2	1.928.020.000	1.438.900.000	5.495.450.000	7.046.710.00	1.626.290.000



*af*